

000539

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO:

El recurso de apelación del 21 de abril de 2010, interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., representada por la abogada Vanessa Monique Farah Chávez, contra la Resolución de Gerencia General N° 006894 del 24 de marzo de 2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Oficio N° 249-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009, OSINERGMIN comunicó a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos:
 - 1.1. El incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Fiscalización 2005-II, consistente en la falta de información sobre las actividades para el mantenimiento del proyecto PAMA N° 25 "Revegetación de las canchas de desmonte de Mimosa, Hermania y San José" hecho sancionable de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
 - 1.2. El incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Fiscalización 2005-I, referida a la falta de conclusión de los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7 (nivelación, perfilamiento, canal de escorrentías); hecho sancionable según el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
 - 1.3. Por el exceso al Límite Máximo Permissible de TSS, en el punto de monitoreo de efluentes EJ-4 correspondiente a la presa de relaves N° 7 de Julcani, hecho que configura infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos; sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2. Con escrito del 26 de mayo de 2009 (Registro N° 1135017), la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. presentó sus descargos a la imputación contenida en el Oficio N° 249-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009.
3. A través de la Resolución de Gerencia General N° 006894 del 24 de marzo de 2010, notificada el 29 de marzo de 2010, se sancionó a la referida Compañía con una multa de cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el



incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Fiscalización N° 2005-I (2 UIT), y, por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM (50 UIT).

Cabe precisar que la recomendación incumplida se encontraba vinculada a la culminación de los trabajos de estabilización del depósito de relaves N° 07, en tanto que la infracción grave a la normativa ambiental fue aplicada porque se detectó durante la fiscalización, que los efluentes líquidos de COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. presentaban en el punto de monitoreo EJ-4, un exceso en el LMP para el parámetro "sólidos suspendidos totales" (SST) de 72 mg/l frente al valor de 50 mg/l, autorizado por el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (fojas 151).

4. Con escrito del 21 de abril de 2010 (Registro N° 1340040), la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 006894, para que la misma sea declarada nula, por los argumentos siguientes:

- a) La Recomendación N° 03 de la Fiscalización 2005-I para que se culminen los trabajos de estabilización física de depósito de relaves N° 07, es lo mismo que el Proyecto N° 21 de "Fortificación de la cancha de relave N° 07" que forma parte del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad de Producción "Julcani", aprobado por Resolución Directoral N° 124-97-EM/DGM; el cual una vez verificado en su total ejecución por CONSULCONT S.A.C. fue aprobado por la Resolución Directoral N° 298-2002-EM/DGM del 08 de noviembre de 2002.

Por esa razón las actividades que se venían llevando a cabo durante la Fiscalización 2005-I, que dieron origen a la Recomendación N° 3, están relacionadas íntegramente a los programas del Plan de Cierre de Minas, que se estaban realizando de forma progresiva, y no al PAMA.

Al respecto, la administrada explica que de acuerdo a la normatividad vigente y concluido oficialmente con la implementación del PAMA, en el año 2002 presentó el Plan de Cierre de Minas de la UEA Julcani, que fue aprobado en el año 2005. Asimismo, en el año 2006 presentó un nuevo Plan de Cierre de Minas, aprobado en el año 2009, que contiene actividades complementarias de estabilización físicas de la relavera N° 07. Por ello, al momento de la fiscalización se estaban realizando las actividades programadas en el Plan de Cierre de Minas, quedando demostrado que se cumplió con la normatividad ambiental, con la culminación adecuada y oportuna del PAMA, así como con la presentación del Plan de Cierre de Minas.

Por lo expuesto, la Resolución de Gerencia General N° 006894, es nula de pleno derecho al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444; esto es, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.



000540

De otro lado, considera la nulidad de la mencionada Resolución de Gerencia General al haberse vulnerado el principio de legalidad, pues no cumple con el ordenamiento jurídico (en especial de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 033-2005-EM y la Ley N° 28611) y el principio de verdad material por no verificar fehacientemente los hechos que se le imputan. Tampoco cumple con los requisitos de validez del artículo 3° de la Ley N° 27444, debido a que su contenido y motivación no se ajusta a las mencionadas normas.

- b) Las sanciones establecidas en el numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que va desde 50 a 600 UIT son de aplicación cuando se produce daño al medio ambiental, debidamente determinado en la investigación correspondiente.

Para la administrada la única forma de considerar como infracción grave a las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es probando que se ha generado un daño ambiental, para cuyo efecto debe efectivamente superarse los valores límites para los diferentes cuerpos de agua, los mismos que en dicha fecha estaban establecidos por los artículos 81° y 82° del entonces Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP y modificado por el Decreto Supremo N° 007-83-SA.

Sin embargo, la fiscalizadora ni OSINERGMIN constataron la producción de daño ambiental alguno, pues el Informe de Ensayo N° 01485-06 del Laboratorio LABECO – Análisis Ambientales SRL, realizado como parte de la fiscalización externa, sólo demuestra que se sobrepasó los LMP para SST en la estación EJ-4, más no hace referencia al cuerpo receptor (bien jurídico a proteger en la figura de daño ambiental es el ambiente o uno de sus componentes) de dicho efluente.

Por lo tanto, la Resolución apelada es nula al incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es, por contravención a la Constitución; a las leyes o a las normas reglamentarias; y por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Asimismo, vulneraría el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues se pretende sancionar aduciendo una infracción tipificada en la cual como elemento objetivo se exige que se produzca un daño ambiental; el principio de legalidad, pues no ha actuado con respeto a la Ley N° 27444, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, la Ley General del Ambiente y el Código Civil; y, el principio de verdad material, al no verificar plenamente los hechos que se le imputan, pues no se ha probado un “daño al ambiente” que amerite o sirva de fundamento para calificar la infracción detectada como “grave”.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

- c) La administrada argumenta que de conformidad con el artículo IX del Código Civil se aplicaran sus disposiciones de manera supletoria a las relaciones jurídicas y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Por lo tanto, la responsabilidad objetiva recogida en el artículo 144° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 se refiere a que no es necesario probar la culpa o dolo del titular minero si el daño es generado o causado como consecuencia de una actividad riesgosa, indicando además que ello no significa que no deba probarse el daño y la magnitud del mismo para establecer y cuantificar su resarcimiento.
5. Evaluados los actuados, cabe precisar en primer lugar que la fiscalización que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador se realizó entre el 29 al 31 de octubre de 2006, en tanto que la aprobación de la modificatoria del Plan de Cierre de la mina Julcani se realizó el 31 de julio de 2009, es decir con posterioridad, por lo que se descarta la alegación de la apelante pretendiendo eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Fiscalización 2005-I, vinculada a la culminación de los trabajos de estabilización física de depósito de relaves N° 07.

Al respecto, recién en la modificación del Plan de Cierre es que considera la ejecución progresiva de la estabilización física del depósito de relaves N° 07 y ello no desvirtúa la comisión de la infracción detectada previamente con ocasión de la visita de fiscalización.

Respecto al argumento del numeral 4 literal a), cabe advertir que en el expediente obra a folios 506 a 509 la copia fedateada del Informe N° 06-2005-D&E del 29 de setiembre de 2005, correspondiente a la fiscalización realizada a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el primer semestre del 2005 (entiéndase Fiscalización 2005-I), respecto a la UEA Julcani.

Es el caso que la Observación N° 03 del referido Informe (508 folios) señala expresamente que *"falta concluir los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7 (nivelación, perfilamiento, canal de escorrentías), establecidos en el proyecto de PAMA N° 21"*, por lo que, se recomienda *"El titular deberá concluir con los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7 (Nivelación, perfilamiento, canal de escorrentías)"* otorgando un plazo de 3 meses para que se cumpla con dicha recomendación.

Asimismo, en las conclusiones del Informe N° 06-2005-D&E, específicamente en la B, se precisa que *"Se viene cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la presa de relaves N° 9 y con los 26 proyectos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), debiendo concluir con los trabajos de estabilización del depósito de relaves N° 7 (PAMA N° 21)"*

De otro lado, en el Informe N° 18-2006-MA-BVENT-JULC (Segunda Fiscalización - 2006) efectuado por BO CONSULTING S.A., se detalla, respecto a la Recomendación N° 3 de la Fiscalización 2005-I, que *"El titular minero está*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

000541

realizando los trabajo de estabilización de la presa de relaves N° 7, las que están contempladas en la Modificatoria del Plan de Cierre que fue elaborado por Water Management. Dichas obras están relacionadas a la Construcción del Canal de Coronación Presa N° 7, la que ha sido concluida en su totalidad y además se encuentra limpio y en buenas condiciones (...) Sin embargo, todavía continúan con el relleno de la parte central de la presa N° 7 con los lodos semioreados procedentes de la poza de sedimentación N° 3 (...). Las actividades se realizan v de acuerdo al Cronograma de Actividades del Plan de Cierre (...).

Téngase en cuenta que si bien la Recomendación N° 3 está relacionada con el proyecto de PAMA N° 21⁶, se trata de un requerimiento técnico ambiental detectado en el año 2005, es decir, con posterioridad a la fecha de culminación del ejecución del PAMA de la Unidad de Producción Julcani, que fue aprobado con la Resolución Directoral N° 298-2002-EM/DGM del 08 de noviembre de 2002, pero que cuenta con el siguiente sustento normativo:

- a) Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma que prevé que:

"Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios. (...)"

- b) Artículo 263° literal d) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM:

"Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser contruidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad".

- c) Artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM:

"Los desechos industriales producidos como (...), relaves, (...) deberán ser almacenados y encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química".

En este orden de ideas, cabe recordar que la infracción materia de análisis consistió en incumplir la Recomendación N° 3 formulada por el supervisor externo para el

⁶ El proyecto N° 21 del PAMA de la unidad minera "Julcani" se vincula a la "Fortificación de la Cancha de Relaves N° 7", conforme consta a fojas 759 de citado estudio ambiental.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

período de fiscalización 2005-I, las misma que es pasible de sanción conforme al segundo párrafo del numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Esta infracción es distinta a aquella determinada por el incumplimiento de los alcances del PAMA, esta última que cuenta con un régimen sancionador especial previsto en el artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2002-EM⁷.

Adicionalmente, es pertinente señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, norma vigente en la oportunidad de la Fiscalización 2005-I, la fiscalización de actividades mineras tiene como uno de sus principales propósitos identificar y prevenir las exposiciones a lesiones personales y enfermedades ocupacionales, daños al equipo, la propiedad y al ambiente, así como determinar la existencia de un peligro inminente, así como disponer de medidas correctivas correspondientes.

El cumplimiento de la Recomendación N° 3 referida a "la conclusión de los trabajos de estabilización física del depósito de relaves N° 7 (nivelación, perfilamiento, canal de escorrentías)" constituye una obligación adicional y diferente al cumplimiento de los compromisos ambientales adoptados en el PAMA, que conforme lo corroborado por la Fiscalización 2005-I y 2006-I, no se cumplió dentro del plazo de 3 meses que se otorgó, por lo que si bien fue posteriormente incorporado en el Plan de Cierre de Minas y a la fecha se viene ejecutando, ello no desvirtúa la comisión de infracción susceptible de sanción administrativa de multa.

Por todo lo expuesto, en este extremo la Resolución de Gerencia General N° 006894, no vulnera el principio de legalidad ni de verdad material, tampoco carece de requisitos para su validez, al encontrarse debidamente fundamentado en hecho y derecho.

7. En cuanto al argumento del numeral 4 literal b), que en resumida cuenta está referido a la necesidad de constatar el daño ambiental a efectos que la infracción sea tipificada como grave, siendo que tal omisión constituye causal de nulidad y contravención a los principios administrativos de tipicidad, legalidad y verdad material.

Al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, modificado por el Decreto Legislativo 1055, publicado el 27 junio 2008, define el Límite Máximo Permisible (LMP) como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud,

⁷ De acuerdo al informe de la fiscalizadora externa (fojas 10), el objetivo de la fiscalización no sólo era verificación el cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el PAMA o EIA sino de la normativa ambiental en su conjunto, en las labores de la unidad minera Julcani.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, señala que el Nivel Máximo Permissible (o LMP), es el "nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible".

Ahora bien, superar dichos niveles implicará introducir contaminantes al ambiente, que tanto por su concentración y por el tiempo de permanencia, "hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad.

Lo expuesto se infiere de lo previsto en el artículo 2° de Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente – Decreto Supremo N° 016-93-EM, que define "Contaminación Ambiental" como la acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad.

Entonces, está claro que los LMP son valores establecidos con el fin de proteger el ambiente de la introducción de cargas contaminantes o componentes que lo degraden. Este valor se adopta en base a estudios y técnicas específicas que determinan que su exceso o vulneración son perjudiciales; así como en concordancia con el principio de prevención que recoge la regulación ambiental. Es decir, superar los LMP implica la contaminación del ambiente que por sus consecuencias en el cuerpo receptor, previstas ya en la norma como perjudiciales o nocivas, causan directamente daño, o al menos la posibilidad de dañar la salud, el bienestar humano o el ambiente.

Todo lo expuesto está resumido en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, que define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Conforme a esta definición, el daño ambiental no implica solamente la ocurrencia de efectos negativos actuales, sino que estos pueden ser potenciales o concurrentes. Tampoco implica que necesariamente se vulnere una disposición normativa, sino que se de un menoscabo actual o simplemente potencial del medio ambiente.

Así, constatada la vulneración de los LMP, no le corresponde a la autoridad demostrar la ocurrencia efectiva o potencial del daño, sino más bien al infractor, desvirtuar dicha presunción, pues en tanto no ocurra ello, es el responsable objetivo



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

a que hace referencia el artículo 144° de la Ley N° 28611, por el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, como es el caso de la actividad minera contraviniendo los LMP.

De otro lado, estando a lo previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, será responsable quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para el presente procedimiento ello implica determinar la relación de causalidad, por acción u omisión, entre la infracción a la normativa y el daño al ambiente generado por la recurrente, exigencia legal que si se cumplió en los actuados, tal como se ha explicado anteriormente.

En ese orden de ideas, la inobservancia del LMP por parte de la administrada para el parámetro SST (que supera en 22mg/l el valor previsto en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) en el punto de monitoreo de efluentes EJ-4 correspondiente a la presa de relaves N° 7 de Julcani; no sólo constituye una conducta sancionable por el incumplimiento de una obligación legal, sino que reviste de gravedad al causar daños al ambiente, infracción que conlleva a la sanción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De otro lado, en cuanto a que la Resolución de Gerencia General apelada es nula por incurrir en las causales de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; debe indicarse que dicho argumento encuentra su base en la afirmación ya desvirtuada en el punto anterior. En tal sentido, sancionar la conducta que vulnera los límites máximos permisibles acreditados a través de los mecanismos establecidos, de ninguna manera contraviene a la Constitución, las leyes ni a las normas reglamentarias.

Tampoco se han vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y verdad material, pues la sanción impuesta a la administrada se ajusta a lo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que la vulneración a los límites máximos permisibles ha sido debidamente acreditada en el procedimiento y su daño al ambiente también.

8. Con relación al argumento del numeral 4 literal c), se advierte que la responsabilidad objetiva que recoge el artículo 144° de la Ley N° 28611 coincide con la responsabilidad objetiva que establece el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, más aún tratándose de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad riesgosa. Por ello, constatada la vulneración de los LMP, no le corresponde a la autoridad demostrar la ocurrencia efectiva o potencial del daño, sino más bien al infractor, desvirtuar dicha presunción, pues en tanto no ocurra ello, es el responsable objetivo por el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, como es el caso de la actividad minera al vulnerar los LMP.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 164-2010-OS/CD

000543

9. Por todo lo expuesto, se corrobora que la administrada cometió los hechos sancionables previstos en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debiendo confirmarse la sanción impuesta en el artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 006894.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Ley de creación de OSINERGMIN – Ley N° 26734, los artículos 1°, 17° y 18° de la Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN – Ley N° 28964, y, el literal l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 006894 del 24 de marzo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN



EXPEDIENTE N° : 1656802
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarán 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 164-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 18/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.

Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora: